
Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011

Informe IV (2B)

Trabajo decente para los trabajadores domésticos

Cuarto punto del orden del día

ISBN: 978-92-2-323107-1 (impreso)

ISBN: 978-92-2-323108-8 (web pdf)

ISSN: 0251-3226

Primera edición 2011

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza. También pueden solicitarse catálogos o listas de nuevas publicaciones a la dirección antes mencionada o por correo electrónico a pubvente@ilo.org.

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

ÍNDICE

	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN	1
TEXTOS PROPUESTOS	3
A. Proyecto de convenio sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos	3
B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos	10

INTRODUCCIÓN

La primera discusión en torno al tema del trabajo decente para los trabajadores domésticos, en la perspectiva de elaborar nuevos instrumentos sobre el trabajo decente para esta categoría de trabajadores, tuvo lugar durante la 99.^a reunión (2010) de la Conferencia Internacional del Trabajo. A la luz de dicho debate y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, la Oficina Internacional del Trabajo preparó y remitió a los Miembros el Informe IV (1) ¹, en el que se incluía un proyecto de convenio, complementado por un proyecto de recomendación; ambos textos se basaban en las Conclusiones adoptadas por la Conferencia en su 99.^a reunión ². A tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 39 del Reglamento de la Conferencia, se invitó a los gobiernos a que, tras celebrar consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, enviaran a la Oficina sus propuestas de enmienda o comentarios de manera que su respuesta llegara a destino a más tardar el 18 de noviembre de 2010. También se pidió a los gobiernos que informaran a la Oficina, en el mismo plazo, si consideraban que los proyectos de texto constituían una base satisfactoria para su discusión por la Conferencia en su 100.^a reunión (junio de 2011), y que indicaran con qué organizaciones habían celebrado consultas. Cabe señalar que la obligación de celebrar consultas también está prevista en el artículo 5, párrafo 1, apartado *a*), del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), por lo que se refiere a los países que han ratificado este Convenio. Los resultados de las consultas debían reflejarse en las respuestas de los gobiernos.

Al redactarse el presente informe, la Oficina había recibido respuestas de los mandantes de 93 Estados Miembros, incluidos los gobiernos de los 81 Estados Miembros siguientes: Albania, Arabia Saudita, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Benín, Botswana, Bulgaria, Cabo Verde, Canadá, República Checa, China, Chipre, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Islandia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kenya, Letonia, Malasia, Marruecos, Mauricio, México, República de Moldova, Montenegro, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, Serbia, Seychelles, Sudán, Suecia, Suiza, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzania, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay y Zimbabwe.

El presente volumen (Informe IV (2B)) contiene los textos propuestos, enmendados a la luz de las observaciones que han presentado los gobiernos y las

¹ OIT: *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*, Informe IV (1), Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, Ginebra, 2011 (publicado en 2010).

² Véase OIT: *Informe de la Comisión de los Trabajadores Domésticos*, en *Actas Provisionales* núm. 12, Conferencia Internacional del Trabajo, 99.^a reunión, Ginebra, 2010.

organizaciones de empleadores y de trabajadores, y modificados también por las razones que se exponen en los comentarios de la Oficina, en el Informe IV (2A)³. Asimismo, se han introducido algunos cambios de redacción menores, en particular para asegurar la plena concordancia entre las versiones en español, francés e inglés de los proyectos de instrumentos.

Si la Conferencia así lo decide, estos textos servirán de base para la segunda discusión, en su 100.^a reunión (2011), con miras a la adopción de un convenio, complementado por una recomendación, sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos.

³ OIT: *Trabajo decente para los trabajadores domésticos*. Informe IV (2A), Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, Ginebra, 2011.

TEXTOS PROPUESTOS

A. Proyecto de convenio sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2011 en su centésima reunión;

Consciente del compromiso de la Organización Internacional del Trabajo de promover el trabajo decente para todos mediante el logro de las metas establecidas en la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo* y en la *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*;

Reconociendo la contribución significativa de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] a la economía mundial, que incluye el aumento de oportunidades de empleo remunerado para los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o miembros de comunidades históricamente desfavorecidas, por lo que son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos;

Considerando también que, en los países en desarrollo donde históricamente ha habido escasas oportunidades de empleo formal, [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] constituyen una proporción importante de la fuerza de trabajo nacional y se encuentran entre [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] más marginados;

Recordando que los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo se aplican a todos [los trabajadores] [los trabajadores y las trabajadoras], incluidos [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a menos que se disponga otra cosa;

Observando la especial pertinencia que tienen para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), y la Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198), así como el

Marco multilateral de la OIT para las migraciones laborales: Principios y directrices no vinculantes para un enfoque de las migraciones laborales basado en los derechos (2006);

Reconociendo las condiciones particulares en que se efectúa el trabajo doméstico, habida cuenta de las cuales es deseable complementar las normas de ámbito general con normas específicas para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], a fin de que [éstos] [unas y otros] puedan ejercer plenamente sus derechos, teniendo en cuenta el derecho a la privacidad del que disfruta [todo trabajador doméstico] [todo trabajador del hogar] [toda trabajadora o trabajador doméstico] [toda trabajadora o trabajador del hogar] y todo miembro del hogar;

Recordando otros instrumentos internacionales pertinentes, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y en particular su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que la complementa, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

- a) la expresión «trabajo doméstico» designa el trabajo realizado en un hogar u hogares, o para los mismos;
- b) la expresión «[trabajador doméstico] [trabajador del hogar] [trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar]» designa a toda persona empleada para realizar trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, y no como medio de subsistencia, no se considera [trabajador doméstico] [trabajador del hogar] [trabajadora o trabajador doméstico] [trabajadora o trabajador del hogar].

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todos [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá, previa celebración de consultas con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y a sus empleadores, cuando tales organizaciones existan, excluir total o parcialmente de su ámbito de aplicación a:

- a) categorías de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores] para las cuales esté previsto otro tipo de protección que sea por lo menos equivalente;
- b) categorías limitadas de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores] respecto de las cuales se planteen problemas especiales de carácter sustantivo.

3. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el párrafo 2 *supra* deberá, en la primera memoria relativa a la aplicación de este Convenio que presente con arreglo al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, indicar toda categoría particular de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores] que se haya excluido en virtud del citado párrafo 2, así como las razones de tal exclusión; en las memorias subsiguientes deberá especificar todas las medidas que hayan podido tomarse con el fin de extender la aplicación del presente Convenio a [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] interesados.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de todos [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], medidas para respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y en conformidad con la Constitución de la OIT, los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:

- a) la libertad sindical y de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
- b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
- c) la abolición efectiva del trabajo infantil, y
- d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá fijar una edad mínima para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en consonancia con las disposiciones del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), edad que no podrá ser inferior a la edad mínima

estipulada en la legislación nacional para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que el trabajo efectuado por [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] menores de 18 años pero mayores de la edad mínima para el empleo no les impida recibir la enseñanza obligatoria, una enseñanza superior o una formación profesional, o que dicho trabajo no interfiera en éstas.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], como [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras y trabajadores] en general, disfruten de condiciones de empleo equitativas y condiciones de trabajo decente, así como, si residen en el hogar para el que trabajan, de condiciones de vida decentes que respeten su privacidad.

Artículo 6

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] sean informados sobre sus condiciones de empleo de forma adecuada, verificable y fácilmente comprensible, de preferencia, cuando sea posible, mediante contratos escritos en conformidad con la legislación nacional que incluyan en particular:

- a) el nombre y los apellidos del empleador y [del trabajador] [de la trabajadora o del trabajador] y la dirección respectiva;
- b) el tipo de trabajo por realizar;
- c) la remuneración, el método de cálculo de la misma y la periodicidad de los pagos;
- d) las horas normales de trabajo;
- e) la fecha de inicio del contrato y, cuando éste se suscriba para un período específico, su duración;
- f) el suministro de alimentos y alojamiento, cuando proceda;
- g) el período de prueba, cuando proceda;
- h) las condiciones de repatriación, cuando proceda, e
- i) las condiciones que regirán la terminación de la relación de trabajo.

Artículo 7

1. En la legislación nacional se deberá disponer que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes que son contratados en un país para prestar servicio doméstico en otro país reciban por escrito una oferta de empleo o un contrato de trabajo que incluyan las condiciones de empleo señaladas en el artículo 6 *supra*, antes de cruzar las fronteras nacionales con el fin de incorporarse al empleo doméstico al que se refiere la oferta o el contrato.

2. La disposición del párrafo que antecede no regirá para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] que tengan libertad de movimiento con fines de empleo en virtud de acuerdos regionales, bilaterales o multilaterales o en el marco de organizaciones de integración económica regional.

3. Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes.

Artículo 8

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

Artículo 9

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar]:

- a) puedan negociar libremente con su empleador si residirán en el hogar en que trabajen;
- b) no estén obligados a permanecer en el hogar en que trabajan o a acompañar a miembros del hogar durante los períodos de descanso diarios y semanales o durante las vacaciones anuales, y
- c) tengan derecho a conservar sus documentos de viaje y de identidad.

2. Al aplicarse estas medidas, deberá asegurarse el respeto debido al derecho a la privacidad tanto [del trabajador doméstico] [del trabajador del hogar] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar] como de los miembros del hogar.

Artículo 10

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que las horas normales de trabajo, la compensación de las horas extraordinarias, los períodos de descanso diarios y semanales y las vacaciones anuales pagadas de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no sean menos favorables que lo previsto para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general en conformidad con la legislación nacional.

2. El período de descanso semanal deberá ser al menos de 24 horas consecutivas por cada período de siete días.

3. Los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios deberán considerarse como horas de trabajo, en la medida en que se determine en la legislación nacional o en convenios colectivos o con arreglo a cualquier otro mecanismo acorde con la práctica nacional.

Artículo 11

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se beneficien de un régimen de salario mínimo, allí donde ese régimen exista, y que la remuneración se establezca sin discriminación por motivo de sexo.

Artículo 12

1. Los salarios de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberán pagárseles directamente en efectivo, a intervalos regulares y como mínimo una vez al mes. Cuando proceda en virtud de la legislación y la práctica nacionales y si [el trabajador] [el trabajador o la trabajadora] da su consentimiento, el pago podrá efectuarse por transferencia bancaria, cheque bancario, cheque postal o giro postal.

2. En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se haga con prestaciones en especie, en condiciones no menos favorables que las condiciones generalmente aplicables a las demás categorías de [trabajadores] [trabajadoras y trabajadores], siempre y cuando se adopten las medidas necesarias para garantizar que las prestaciones en especie sean aceptadas por [el trabajador] [la trabajadora o el trabajador] y resulten apropiadas para su uso y beneficio personal, y que el valor en efectivo que se atribuya a las mismas sea justo y razonable.

Artículo 13

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general con respecto a la seguridad y la salud en el trabajo.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo que antecede podrán aplicarse progresivamente.

Artículo 14

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico, deberá adoptar medidas apropiadas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.

2. Las medidas a que se hace referencia en el párrafo que antecede podrán aplicarse progresivamente.

Artículo 15

Todo Miembro deberá adoptar medidas para garantizar que todos [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso a los órganos jurisdiccionales o a otros procedimientos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las previstas para [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] en general.

Artículo 16

Todo Miembro deberá establecer medios eficaces para garantizar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a la protección de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 17

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], inclusive los migrantes, que hayan obtenido su empleo o colocación a través de una agencia de empleo sean protegidos eficazmente contra las prácticas abusivas, por ejemplo mediante el establecimiento de las responsabilidades jurídicas respectivas del hogar en que trabajen y de la agencia de empleo.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas para:

- a) establecer criterios en cuanto al registro y las calificaciones de las agencias de empleo, inclusive con respecto a la divulgación de información sobre toda infracción anterior que sea pertinente;
- b) llevar a cabo inspecciones periódicas de las agencias de empleo a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación pertinente, y prever sanciones severas en caso de infracción;
- c) establecer mecanismos de queja accesibles para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que les permitan notificar a las autoridades toda práctica abusiva, y
- d) garantizar que los honorarios de las agencias de empleo no se deduzcan de la remuneración de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

Artículo 18

Todo Miembro, en consulta con organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores, deberá poner en práctica las disposiciones del presente Convenio por medio de la legislación, así como de convenios colectivos o de otras medidas adicionales acordadas con la práctica nacional, extendiendo o adaptando medidas existentes a fin de aplicarlas también a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] o elaborando medidas específicas para este sector, según proceda.

Artículo 19

El presente Convenio no deberá afectar a las disposiciones más favorables que sean aplicables a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en virtud de otros convenios internacionales del trabajo.

B. Proyecto de recomendación sobre el trabajo decente para los trabajadores domésticos

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1.º de junio de 2011 en su centésima reunión;

Después de haber adoptado el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011;

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo decente para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011,

adopta, con fecha ... de junio de dos mil once, la presente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011.

1. Las disposiciones de la presente Recomendación complementan las disposiciones del Convenio sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], 2011 («el Convenio»), y deberían considerarse conjuntamente con estas últimas.

2. Al adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de la libertad sindical y del reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, los Miembros deberían:

- a) identificar y suprimir las restricciones legislativas o administrativas u otros obstáculos al ejercicio del derecho de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] a constituir sus propias organizaciones o a afiliarse a las organizaciones de trabajadores que estimen convenientes, y al derecho de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadores del hogar] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] a afiliarse a organizaciones de trabajadores, federaciones y confederaciones;
- b) proteger el derecho de los empleadores de [trabajadores domésticos] [trabajadores del hogar] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar]

hogar] a constituir las organizaciones de empleadores, federaciones y confederaciones que estimen convenientes y a afiliarse a las mismas, y

- c) adoptar o respaldar medidas destinadas a fortalecer la capacidad de las organizaciones de [trabajadores domésticos] [trabajadores del hogar] [trabajadoras y trabajadores domésticos] [trabajadoras y trabajadores del hogar] para proteger de forma efectiva los intereses de sus miembros.

3. Al adoptar medidas destinadas a eliminar la discriminación en materia de empleo y ocupación, los Miembros, actuando en conformidad con las normas internacionales del trabajo, deberían, entre otras cosas:

- a) asegurarse de que el sistema de reconocimientos médicos relativos al trabajo respete el principio de confidencialidad de los datos personales y la privacidad de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar];
- b) impedir toda discriminación en relación con los reconocimientos médicos, y
- c) garantizar que no se exija que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras o los trabajadores domésticos] [las trabajadoras o los trabajadores del hogar] se sometan a pruebas de detección del VIH o de embarazo, o revelen su estado serológico respecto del VIH o su estado de embarazo.

4. 1) Los Miembros, tomando en consideración las disposiciones del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), y la Recomendación núm. 190 que lo complementa, deberían identificar las modalidades de trabajo doméstico que, debido a su índole o las circunstancias en que se practiquen, podrían dañar la salud, la seguridad o la moralidad de los niños, y prohibir y erradicar esas modalidades de trabajo infantil.

2) Al reglamentar las condiciones de trabajo y de vida de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras o los trabajadores domésticos] [las trabajadoras o los trabajadores del hogar], los Miembros deberían prestar especial atención a las necesidades de [los trabajadores] [las trabajadoras y los trabajadores] que sean menores de 18 años y mayores de la edad mínima para el empleo definida en la legislación nacional, y adoptar medidas para asegurar su protección, inclusive:

- a) limitando estrictamente sus horarios de trabajo, a fin de que dispongan del tiempo adecuado para descansar, recibir una enseñanza o una formación profesional, tener actividades de esparcimiento y mantener sus lazos familiares;
- b) prohibiendo que trabajen por la noche;
- c) limitando las tareas excesivamente penosas, tanto en el plano físico como psicológico, y
- d) estableciendo o reforzando mecanismos de vigilancia de sus condiciones de trabajo y de vida.

5. 1) Al comunicarse las condiciones de empleo de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras o los trabajadores domésticos] [las trabajadoras o los trabajadores del hogar], se debería prestar asistencia adecuada, cuando sea necesario, para asegurar que [el trabajador doméstico] [el trabajador del hogar] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] haya comprendido dichas condiciones.

2) En consonancia con las disposiciones del artículo 6 del Convenio, en las condiciones de empleo deberían incluirse los datos siguientes:

- a) descripción del puesto de trabajo;
- b) vacaciones anuales pagadas;
- c) descansos diarios y semanales;
- d) licencia por enfermedad y todo otro permiso personal;
- e) tasa de remuneración de las horas extraordinarias;
- f) todo otro pago en efectivo al que [el trabajador doméstico] [el trabajador del hogar] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] [tenga] [tengan] derecho;
- g) toda prestación en especie y su valor pecuniario;
- h) los detalles relativos al alojamiento suministrado;
- i) todo descuento autorizado del salario [del trabajador] [de la trabajadora o el trabajador], y
- j) el período de preaviso requerido para dar por terminada la relación de trabajo ya sea por iniciativa [del trabajador doméstico] [del trabajador del hogar] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar] o del empleador.

3) Los Miembros deberían considerar el establecimiento de un contrato tipo para el trabajo doméstico, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

6. 1) Se deberían calcular y registrar con exactitud las horas de trabajo realizadas, con inclusión de las horas extraordinarias, y [el trabajador doméstico] [el trabajador del hogar] [la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar] [debería] [deberían] poder acceder fácilmente a esta información.

2) Los Miembros deberían considerar la posibilidad de elaborar orientaciones prácticas a este respecto, en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan.

7. Con respecto a los períodos durante los cuales [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] no disponen libremente de su tiempo y permanecen a disposición de los miembros del hogar para responder a posibles requerimientos de sus servicios (lo que se conoce comúnmente como «períodos de disponibilidad laboral inmediata»), en la legislación nacional o en convenios colectivos se deberían reglamentar:

- a) el número máximo de horas por semana, por mes o por año en que se puede solicitar [al trabajador doméstico] [al trabajador del hogar] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [a la trabajadora o al trabajador del hogar] que permanezca en disponibilidad laboral inmediata, y la forma en que se podrían calcular esas horas;

- b) el período de descanso compensatorio a que [tiene] [tienen] derecho [el trabajador doméstico] [el trabajador del hogar] [la trabajadora y el trabajador doméstico] [la trabajadora y el trabajador del hogar] si el período normal de descanso es interrumpido por la obligación de permanecer en disponibilidad laboral inmediata, y
- c) la tasa según la cual deberían remunerarse las horas de disponibilidad laboral inmediata.

8. Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas específicas, inclusive compensaciones pecuniarias apropiadas, para [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que presten servicio habitualmente en horario nocturno, teniendo en cuenta las obligaciones y las consecuencias de dicho trabajo nocturno.

9. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] tengan derecho a períodos de descanso adecuados durante la jornada de trabajo, de manera que puedan tomar las comidas y pausas.

10. El día de descanso semanal debería ser un día fijo por cada período de siete días, determinado de común acuerdo entre las partes, atendiendo a los requerimientos del trabajo y a las necesidades culturales, religiosas y sociales [del trabajador doméstico] [del trabajador del hogar] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar].

11. En la legislación nacional o en convenios colectivos se deberían definir las razones por las cuales se podría exigir a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que presten servicio durante el período de descanso diario o semanal, y se debería prever un período de descanso compensatorio apropiado, independientemente de toda compensación pecuniaria.

12. El tiempo dedicado por [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] al acompañamiento de los miembros del hogar durante las vacaciones no se debería contabilizar como período de vacaciones anuales de [estos trabajadores] [estas trabajadoras o trabajadores].

13. Cuando se disponga que el pago de una determinada proporción de la remuneración se hará con prestaciones en especie, los Miembros deberían contemplar la posibilidad de:

- a) establecer un límite máximo para la proporción de la remuneración que podrá pagarse en especie, a fin de no disminuir indebidamente la remuneración en efectivo necesaria para el mantenimiento de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y de sus familias;
- b) calcular el valor pecuniario de las prestaciones en especie tomando como referencia criterios objetivos, como el valor de mercado de dichas prestaciones, su precio de costo o los precios fijados por las autoridades públicas, según proceda;
- c) limitar las prestaciones en especie a las que son claramente apropiadas para el uso personal [del trabajador doméstico] [del trabajador del hogar] [de la trabajadora o el trabajador doméstico] [de la trabajadora o el trabajador del hogar], como la alimentación y el alojamiento, y

- d) prohibir que en las prestaciones en especie se incluyan artículos directamente relacionados con el desempeño de las tareas, como los uniformes, las herramientas o el equipo de protección.

14. 1) [Los trabajadores domésticos] [Los trabajadores del hogar] [Las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [Las trabajadoras y los trabajadores del hogar] deberían recibir junto con cada paga una relación escrita de fácil comprensión en la que figuren las sumas devengadas, las sumas que se les han pagado y la cantidad específica y la finalidad de toda deducción que pueda haberse hecho.

2) Cuando se ponga fin a la relación de trabajo, se debería abonar inmediatamente toda suma pendiente de pago.

15. Los Miembros deberían adoptar medidas para garantizar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] disfruten de condiciones que no sean menos favorables que las que se apliquen a [los demás trabajadores] [las demás trabajadoras o trabajadores] en general en lo relativo a la protección de los créditos salariales en caso de insolvencia o de fallecimiento del empleador.

16. Cuando se suministre alojamiento y alimentación deberían preverse, atendiendo a las condiciones nacionales, las prestaciones siguientes:

- a) una habitación separada, privada, convenientemente amueblada y ventilada, y equipada con un cerrojo cuya llave debería entregarse [al trabajador doméstico] [al trabajador del hogar] [a la trabajadora o el trabajador doméstico] [la trabajadora o el trabajador del hogar];
- b) el acceso a instalaciones sanitarias, comunes o privadas, que estén en buenas condiciones;
- c) una iluminación suficiente y, en la medida de lo necesario, calefacción y aire acondicionado en función de las condiciones prevalecientes en el hogar, y
- d) comidas de buena calidad y cantidad suficiente, adaptadas a las necesidades culturales y religiosas de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] de que se trate, si hubiere tales necesidades.

17. En caso de terminación de la relación de trabajo a iniciativa del empleador por motivos que no sean faltas graves, a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que se alojan en el hogar en que trabajan se les debería conceder un plazo de preaviso razonable y tiempo libre durante ese período para permitirles buscar un nuevo empleo y alojamiento.

18. Los Miembros deberían adoptar medidas para:

- a) determinar, atenuar y prevenir los riesgos profesionales propios del trabajo doméstico;
- b) instaurar procedimientos de recopilación y publicación de estadísticas sobre la seguridad y la salud en el trabajo relativas al trabajo doméstico;
- c) formular consejos sobre la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, inclusive con relación a los aspectos ergonómicos y el equipo de protección, y

- d) elaborar programas de formación y difundir directrices relativas a los requisitos en materia de seguridad y salud en el trabajo que son específicos del trabajo doméstico.

19. Los Miembros deberían idear medios para facilitar el pago por el empleador de las cotizaciones a la seguridad social, incluso respecto de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] que prestan servicios a múltiples empleadores, por ejemplo mediante un sistema de pago simplificado.

20. 1) Los Miembros deberían considerar la adopción de medidas adicionales para asegurar la protección efectiva de los derechos de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes, como, por ejemplo:

- a) prever un sistema de visitas al hogar en que estará empleado [el trabajador doméstico] [el trabajador] [la trabajadora o el trabajador doméstico];
- b) crear una red de alojamiento de urgencia;
- c) establecer una línea telefónica nacional de asistencia, con servicios de interpretación para los trabajadores domésticos que necesiten ayuda;
- d) informar a los empleadores sobre sus obligaciones y sobre las sanciones aplicables en caso de violación de las mismas;
- e) asegurar que [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] puedan recurrir a los mecanismos de queja y tengan la capacidad de presentar recursos legales en lo civil y en lo penal, tanto durante el empleo como después de terminada la relación de trabajo e independientemente de que ya hayan dejado el país de empleo, y
- f) establecer un servicio público de comunicación que informe a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], en idiomas que [éstos] [unas y otros] comprendan, acerca de sus derechos, de la legislación vigente y de los mecanismos de queja y los recursos legales disponibles, y les proporcione otros datos pertinentes.

2) Los Miembros que son países de origen de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes deberían contribuir a la protección efectiva de los derechos de [estos trabajadores] [estas trabajadoras y trabajadores], informándoles acerca de sus derechos antes de que salgan de su país, creando fondos de asistencia jurídica, servicios sociales y servicios consulares especializados y adoptando toda otra medida que sea apropiada.

21. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de especificar, mediante la legislación u otras medidas, las condiciones con arreglo a las cuales [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] migrantes tendrán derecho a ser repatriados, sin costo alguno para [ellos] [las unas y los otros], tras la expiración o la terminación del contrato de trabajo.

22. 1) Los Miembros deberían formular políticas y programas en consulta con organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores y, en

particular, con las organizaciones que representen a [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] y las que representen a sus empleadores, cuando estas organizaciones existan, a fin de:

- a) fomentar el desarrollo continuo de las competencias y calificaciones de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] e incluso, si procede, su alfabetización, para así mejorar sus perspectivas profesionales y sus oportunidades de empleo;
- b) atender las necesidades de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] en cuanto a lograr un equilibrio entre la vida laboral y la vida familiar, y
- c) asegurar que las preocupaciones y los derechos de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar] se tengan en cuenta en el marco de los esfuerzos más generales encaminados a conciliar el trabajo con las responsabilidades familiares.

2) Los Miembros deberían elaborar indicadores y sistemas de medición apropiados con el fin de reforzar la capacidad de las oficinas nacionales de estadística y de recopilar eficazmente datos exhaustivos sobre [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar].

23. 1) Los Miembros deberían cooperar en los ámbitos bilateral, regional y mundial con el propósito de mejorar la protección de [los trabajadores domésticos] [los trabajadores del hogar] [las trabajadoras y los trabajadores domésticos] [las trabajadoras y los trabajadores del hogar], especialmente con respecto a materias que atañen a la prevención del trabajo forzoso y de la trata de personas, la seguridad social, la supervisión de las agencias de empleo privadas, la difusión de buenas prácticas y la recopilación de estadísticas relativas al trabajo doméstico.

2) Los Miembros deberían adoptar medidas apropiadas para ayudarse mutuamente a dar efecto a las disposiciones del Convenio mediante una cooperación o una asistencia internacionales reforzadas, o ambas a la vez, lo que incluye el apoyo al desarrollo social y económico y la puesta en práctica de programas de erradicación de la pobreza y de enseñanza universal.